

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 6

Referencia: 006-95

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-05-1996

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO DE PRACTICAJE.

Dictada por: AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 23122

Publicada el: 13-09-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. MARITIMO

Palabras Claves: Puertos, Embarcaciones

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 1.174

Rollo: 140

Posición: 1778

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
REGLAMENTO DE PRACTICAJE
ACUERDO N° 006-95
(De 31 de mayo de 1995)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO DE PRACTICAJE."

EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante acuerdo C.E. No.7 del 2 de febrero de 1976, se crea el Servicio de Practicaje para las naves que recalen en los Puertos Nacionales;

Que el citado acuerdo fue modificado mediante Acuerdo C.E. No.5-90 de 2 de octubre de 1990;

Que el acuerdo C.E.No.7 del 2 de febrero de 1976, fue dejado sin efecto por el acuerdo C.E. No.005-94 del 15 de julio de 1994;

Que producto de la evolución constante de la navegación, se requiere actualizar la reglamentación que rige el Servicio de Practicaje en los Puertos Nacionales;

Que mediante Resolución DG. 220-94 del 8 de noviembre de 1994, se nombró la comisión encargada de revisar todo el material pertinente al Servicio de Practicaje;

Que esta Comisión presentó un Proyecto de Reglamento de Practicaje, el cual cumple con las necesidades actuales del Servicio de Practicaje.

Que según el en numeral quinto del artículo 7 de la Ley 42 del 2 de mayo de 1974, le corresponde al Comité Ejecutivo la adopción de todas las medidas que estime conveniente para la organización y funcionamiento de los Puertos, dictando los reglamentos necesarios.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO : Regláméntese el servicio de practicaje para las naves que recalen en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

El Director General de la Autoridad Portuaria Nacional designará los buques que deben utilizar Prácticos para las operaciones de entrada y/o salida.

ARTICULO SEGUNDO : Para los efectos del presente reglamento se entenderá por

- a. "Práctico" a un marino profesional autorizado por la Autoridad Portuaria Nacional para asesorar a los capitanes de buques en las entradas y salidas de los puertos y en los movimientos y maniobras dentro de los mismos. El Práctico estará certificado y limitado según su experiencia de acuerdo a lo que establezca el Comité de Practicaje de la Autoridad Portuaria Nacional.
- b. **Practicaje:** El servicio de asesoría que presta el Práctico tanto para gobernar a un buque desde la entrada de un puerto a seguro fondeadero o amarradero en el interior del mismo, como la operación inversa a la salida, desde que está el ancla a pique o largados los últimos cabos, hasta que lo deja liberado para iniciar su rumbo hacia el mar.
- c. **Comité de Practicaje:** Organismo conformado por el Director General, el Director de Servicios Portuarios, un Representante de Asesoría Legal, un Representante de los Prácticos y un representante de la Cámara Marítima, quienes regularán todo lo concerniente al Servicio de Practicaje.
- d. **Buque:** Incluye todo vaso flotante, impermeable y resistente dotado de medios para navegar con seguridad, capaz de ser usado como un medio de transporte en el agua.
- e. **Puerto:** Comprende cualquier lugar de la República de Panamá, en la cual los buques atraquen, desatraquen o amarren e incluye sin

ninguna limitación, todo el litoral marítimo Panameño, los puertos privados, concesiones y cualesquiera de las instalaciones marítimas en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

- f. **Aguas Jurisdiccionales:** Comprende las aguas navegables dentro de las fronteras de la República de Panamá.
- g. **Tarifas por servicio de Practicaje:** La compensación fijada por el Comité Ejecutivo, el cual deberá ser pagable por el buque, sus armadores, agentes, charteadores o consignatario, a uno o más prácticos.
- h. **Licencia o Certificado:** El documento expedido por la Dirección General de Consular y Naves con el respectivo sello de la institución.
- i. **Autoridad Portuaria Nacional:** Entidad autónoma, creada mediante Ley No. 42 del 2 de mayo de 1974 y entre sus funciones está el regular la profesión de practicaje en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

ARTICULO TERCERO: El Servicio de Practicaje será obligatorio para todas las naves que recalen a Puertos Nacionales, Puertos Privados o instalaciones marítimas o portuarias otorgadas en concesión

En los puertos y en cualquier otro lugar de arribo o de tránsito de buques donde sea reconocida la necesidad del servicio de Practicaje existirá el número de Prácticos que se considere necesario para prestar servicio a los buques que lo necesiten, en las entradas, movimientos interiores y salidas, a fin de velar por la seguridad de las mismas y por la ordenación del tráfico dentro de aquellos.

ARTICULO CUARTO : Para los efectos del presente Reglamento, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, designará a los Prácticos idóneos que puedan operar en los diferentes recintos portuarios, entre el personal calificado y que hayan sido declarados idóneos por el Comité de Practicaje de la Autoridad Portuaria Nacional. No existe ningún tipo de relación jurídica de carácter laboral entre el Práctico y la Autoridad Portuaria Nacional. Por consiguiente queda expresamente entendido que la Autoridad Portuaria Nacional, no responde por los daños que pudiesen ocurrir a las naves, por razones del servicio de practicaje en los diferentes recintos portuarios.

ARTICULO QUINTO : El Director General de la Autoridad Portuaria Nacional creará y reglamentará el Comité de Practicaje, el cual será el ente regulador de toda la actividad.

Así mismo, reglamentará el procedimiento de selección, otorgamiento y aumentos de licencias para los Prácticos en ejercicio y expedirá los permisos que autorizan el practicaje en cada uno de los puertos.

ARTICULO SEXTO : Para ser aspirantes a Práctico se exigen los siguientes requisitos:

- a. Ser panameño mayor de veinticinco (25) años y menor de cincuenta y cinco (55) años o demostrar la experiencia o idoneidad.

Presentar un examen médico y de la vista (este debe cumplir con las normas mínimas de agudeza visual establecidas por la Organización Marítima Internacional) el cual deberá ser efectuado por un médico de reconocido prestigio.

- c. Demostrar con documentos fehacientes que posee las siguientes credenciales:

1. Haberse graduado en la Escuela Náutica o Academia Naval reconocida por el Estado y poseer como mínimo el título de Oficial de Cubierta. La Autoridad Portuaria Nacional deberá poseer copia de dicho título.
2. Record Policivo que estipule el no haber cometido delito alguno.
3. Haber prestado servicios como Oficial de Cubierta durante un (1) año en buques no menores de cinco mil (5,000) toneladas de registro bruto o dos años como Oficial de Cubierta en buques no menores de dos mil quinientas (2,500) toneladas de registro bruto.
- d. Los Práctico prestarán el servicio hasta los sesenta (60) años de edad o hasta que los resultados de las pruebas médicas registren problemas de salud.

ARTICULO SÉPTIMO : En los puertos y en cualquier otro lugar de arribo o de tránsito de buques donde sea reconocida la necesidad del servicio de Practicaje, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, designará el número de Prácticos que se considere necesario para prestar servicio a los buques que lo necesiten, en las entradas, movimientos interiores y salidas, a fin de velar por la seguridad de las mismas y por la ordenación del tráfico dentro de aquellos.

El Práctico está en la obligación de reportar cualquier anomalía, en los canales de acceso, faros, boyas y estructuras de muelle a la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO OCTAVO : Dada la necesidad de ordenar con regla concreta y de obligado cumplimiento el Servicio de Practicaje, y evitar la

desorganización que indudablemente se ocasionaría de otro modo, los buques quedan obligados a comenzar las maniobras a la hora fijada.

ARTICULO NOVENO : Al momento de abordar el buque, el Capitán deberá firmar el formulario de Liberación de Responsabilidades, el cual será entregado por el Práctico al momento de abordar la nave. Una vez concluida la operación de practicaje, el Práctico deberá rendir un informe de la misma en el formulario que con tal propósito le suministrará el Puerto.

En caso de accidente el capitán será responsable solidario por los daños ocasionados en el puerto respectivo.

No alcanzará responsabilidad al Práctico si el Capitán se negase a seguir sus indicaciones, circunstancia que se hará constar por escrito por parte del Práctico en prevención del caso.

Cuando el Práctico considere arriesgado el servicio para el cual ha sido solicitado, por razones de calado, mal tiempo u otra causa, dejará de prestarlo justificando esta decisión por escrito dirigida al Administrador del Puerto, cuya copia entregará al Capitán y quedando en espera de la decisión final de aquella autoridad.

En caso de accidentes, o de cualquier siniestro que ocasione polución de las aguas o del medio ambiente, el Práctico estará en la obligación de notificar del hecho a las autoridades del Puerto respectivo.

ARTICULO DÉCIMO : Una vez concluida la operación de Practicaje, el Práctico deberá rendir un informe de la misma en el formulario que con el propósito le suministrará el Depto. de Operaciones y/o

Servicios Marítimos, y a la vez hará entrega del formulario de Deliberación de Responsabilidades, debidamente firmada por el Capitán de la nave.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO : El Práctico que se encuentre prestando sus servicios abordo de un buque que haya sufrido cualquier accidente, haya encallado, o sufra cualquier avería en el sistema de gobierno o en su sistema de propulsión y que se encuentre en inminente peligro o presente peligro a otros buques o a la navegación, no podrá desembarcar hasta tanto se hayan agotado los medios de salvamento o el capitán decida el abandono del buque, o sea relevado por orden de la Autoridad Competente.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Todo Práctico deberá cumplir con todas las partes establecidas en el presente reglamento.

Las sanciones disciplinarias en caso de faltas cometidas por los Prácticos se dictarán en conformidad en lo establecido en el reglamento que se elabore para tal fin.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO : Los Prácticos deberán coordinar sus movimientos con los SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁFICO MARITIMO establecidos. Deberá existir una comunicación clara entre el Práctico y los controles de tráfico y en ningún momento, el Práctico, tomarán las iniciativas de prioridad o turnos en beneficio propio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Es responsabilidad del Práctico, poseer los equipos portátiles de radio comunicación de banda marítima.

Los equipos de radio deberán cumplir con las disposiciones de licencias de operación dictadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO : Los buques que tengan Práctico a bordo en servicio de sus funciones deberán enarbolarse la bandera código "H" (HOTEL) según lo establecido en el Código Internacional de Señales de la Organización Marítima Internacional (OMI).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO : Las lanchas para el servicio de los Prácticos deben estar claramente identificadas con la palabra "PRACTICO" en cada costado de su caseta o super estructura. Cuando lleven al Práctico a bordo deberán desplegar la bandera "H" del Código Internacional de Señales durante el día y dos (2) luces verticales en el mástil (Blanca encima y roja debajo) visibles 360 grados, durante la noche.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO : Los buques que han de utilizar los servicios de un Práctico deberán facilitar las condiciones de seguridad al abordaje de éste de acuerdo a lo establecido en las Recomendaciones de la IMPA y reconocidas por la Organización Marítima Internacional de las Naciones Unidas, SOLAS 74 Ley No.7 de 27 de Octubre de 1977. Igual harán cuando se traten de servidores públicos que en razón de sus funciones deban abordarlas.

Así mismo, la nave que vaya a ser abordada por un Práctico u otro servidor público, mantendrá en condiciones de seguridad los accesos y pasajes por los que hayan de transitar en cumplimiento de sus respectivas funciones.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Luego de presentada la Carta de Atraque por el agente naviero, el Depto. de Operaciones y/o Servicios Marítimos decidirán de acuerdo a los calados de la nave, si la misma podrá entrar a áreas del puerto. Sin embargo el Práctico tendrá la prerrogativa de informar al Depto. mencionado, sobre aquellas naves cuyos calados, a su juicio no permiten la navegación segura de los canales de acceso y dársenas de maniobras.

El Práctico abordará la nave que vaya a atracar al muelle en el sitio que la misma se encuentre fondeada o en su lugar, en la boya de recalada si el buque procede del mar directamente al Puerto.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El Práctico, al momento de desembarcar, lo hará a la altura de la boya de recalada o antes de la misma cuando ello no ofrezca ningún riesgo para la nave, previa comunicación y aprobación del controlador de tráfico si este servicio existiera en dicho puerto.

ARTICULO VIGÉSIMO : El Práctico recomendará al Capitán de la nave el número de remolcadores a usar, al momento de la maniobra, y la nave pagará los costos de los mismos.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO : Cuando al abordar una nave el Práctico del Puerto advirtiese que ella no ofrece seguridad para sus

maniobras, o por cualquier otro motivo, podrá negarse a guiar la misma hasta tanto se subsanen las deficiencias de que adolezcan y deberá con posterioridad a tal hecho, formular las razones por las cuales no pudo o no quiso pilotear la nave, mediante comunicación escrita al Administrador del Puerto respectivo.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO : Sólo se admitirán en los Recintos Portuarios aquellas naves cuyos calados, a juicio del Práctico permitirán la navegación segura de los canales de acceso y dársenas de maniobras.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO : Al abandonar el Puerto, todo buque deberá cumplir con el CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966 DE LA OMI. (Ley No. 20 del 23 de Octubre de 1975).

Será responsabilidad del Administrador del Puerto hacer cumplir con el presente artículo.

En el caso en que el buque se encuentre en lastre el Práctico podrá recomendar los calados suficientes para garantizar una maniobra segura.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO : Los Prácticos, salvo en caso de fuerza mayor, están obligados a abordar el buque a la hora fijada por el peticionario.

El servicio de practicaje será solicitado oportunamente por el Agente o Capitán de la nave al Administrador del Puerto.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO : Si luego de solicitados los servicios de un Práctico a una hora determinada la operación no se efectuase y el solicitante no pidiera la postergación o cancelación de la misma por lo menos con dos(2) horas de anticipación al momento en que debía efectuarse la operación, se cobrará a la nave respectiva la suma que al efecto fije la Autoridad Portuaria Nacional.

El tiempo de espera de un Práctico que haya abordado la nave a la hora determinada tendrá un período de espera no mayor a una hora. Luego de la hora de espera se cobrará a la nave lo establecido en las Tarifas acordadas.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉXTO : Cuando por fuerza mayor una nave deberá entrar en aguas del Recinto Portuario, podrá hacerlo sin disponer del Práctico previa autorización del administrador del Puerto. No obstante, si el puerto brinda el servicio de Practicaje de manera continua las 24hrs. del día la nave gozará de preferencia en el orden de arribo y del respectivo servicio de Practicaje.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO : Los capitanes, Agentes y/o armadores de las naves que maniobren en los puertos de la República sin Práctico abordo o sin los Prácticos debidamente autorizados por la Autoridad portuaria Nacional, serán solidariamente responsables por los daños que causan sus respectivas naves sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

- ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO :** Las naves de guerra nacionales, no estarán sujetas a la utilización del Servicio de Practicaje. No obstante, si el servicio de Practicaje es requerido, puede ser brindado.
- ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO :** El Administrador del Puerto podrá delegar en el Departamento de Operaciones y/o Servicios marítimos del Puerto, las funciones propias relativas a la recepción de naves.
- ARTICULO TRIGÉSIMO :** El Servicio de Practicaje se cobrará de acuerdo a la tarifa que apruebe el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional. Corresponderá al Práctico extender facturas o efectuar cobros a las Agencia Navieras con el propósito de obtener el pago por la presentación de sus servicios.
- ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO :** Corresponde al Administrador del Puerto hacer cumplir fielmente las disposiciones contenidas en el reciente Reglamento. En cumplimiento de éste precepto dispondrá de la facultad de sancionar a quienes infieran sus normas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.
- ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO :** Este acuerdo deja son efecto en todas sus partes el acuerdo C.E. No.005-94 de 15 de junio de 1994 y entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

PRESIDENTA

NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

SECRETARIO

HUGO TORRIJOS R.
Director General